

PROGRAMA UNIVERSITARIO PARA MAYORES 50+ LAS FIGURAS BÁSICAS DEL DERECHO DE SUCESIONES ESPAÑOL

Mª Ángeles Zurilla Cariñana Catedrática Derecho Civil UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA Cuenca, 6 de octubre de 2020

CLASES DE SUCESIÓN

- 1.SUCESIÓN UNIVERSAL Y SUCESIÓN PARTICULAR.
- LA SUCESIÓN A TÍTULO UNIVERSAL IMPLICA UN LLAMAMIENTO A LA TOTALIDAD DE LA HERENCIA. (INSTITUYO HEREDERO A JUAN EN TODOS MIS BIENES). HEREDERO.
- LA SUCESIÓN A TÍTULO PARTICULAR SIGNIFICA QUE EL LEGATARIO SUCEDE EN DETERMINADAS RELACIONES DEL CAUSANTE (LEGO A JUAN UN CUADRO). LEGATARIO.
- 2.SUCESIÓN VOLUNTARIA (TESTAMENTARIA)
- SUCESIÓN LEGAL O ABINTESTADO (NO HAY TESTAMENTO.
- LA APERTURA DE LA SUCESIÓN SE PRODUCE EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DE LA PERSONA.

CAPACIDAD PARA SUCEDER

- CAPACIDAD PARA SUCEDER. PUEDEN SUCEDER POR TESTAMENTO O ABINTESTATO LOS QUE NO ESTÉN INCAPACITADOS POR LA LEY.
- INCAPACIDADES ABSOLUTAS: 1° LAS CRIATURAS ABORTIVAS. 2° LAS ASOCIACIONES O CORPORACIONES NO PERMITIDAS POR LA LEY. ART. 745.
- INCAPACIDADES RELATIVAS: ART. 752, 753 Y 754.
- 1º CONFESOR.
- 2º AL TUTOR O CURADOR (SALVO QUE YA SE HAYAN APROBADO LAS CUENTAS DEFINITIVAS DE LA TUTELA).
- 3º NOTARIO, SU CÓNYUGE O PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO.
- PARA APRECIAR LA CAPACIDAD DEL HEREDERO O LEGATARIO SE ESTARÁ AL TIEMPO DEL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA DE CUYA SUCESIÓN SE TRATE.

- OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD RELATIVA ES LA INDIGNIDAD
- SEGÚN EL ART. 756 SON INDIGNOS PARA SUCEDER:
- 1. LOS PADRES QUE ABANDONAREN, PROSTITUYEREN O CORROMPIEREN A SUS HIJOS.
- 2. EL QUE FUERE CONDENADO EN JUICIO POR HABER ATENTADO CONTRA LA VIDA DEL TESTADOR, DE SU CÓNYUGE, DESCENDIENTES O ASCENDIENTES.
- SI EL OFENSOR FUERE HEREDERO FORZOSO, PERDERÁ SU DERECHO A LA LEGÍTIMA.
- EL PROYECTO SOBRE INCAPACIDAD AÑADE UN APARTADO 3º A ESTE PÁRRAFO: EL QUE HUBIERE SIDO PRIVADO DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, CURATELA DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD, O DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR DE UN MENOR POR RESOLUCION FIRME, RESPECTO DE LA HERENCIA DEL MISMO.
- 3. EL QUE HUBIESE ACUSADO AL TESTADOR DE DELITO AL QUE LA LEY SEÑALE PENA NO INFERIOR A LA DE PRESIDIO O PRISIÓN MAYOR, CUANDO LA ACUSACIÓN SEA DECLARADA CALUMNIOSA.

- 4. EL HEREDERO MAYOR DE EDAD QUE, SABEDOR DE LA MUERTE VIOLENTA DEL TESTADOR, NO LA HUBIESE DENUNCIADO DENTRO DE UN MES A LA JUSTICIA, CUANDO ÉSTA NO HUBIERA PROCEDIDO YA DE OFICIO.
- 5. EL QUE, CON AMENAZA, FRAUDE O VIOLENCIA, OBLIGARE AL TESTADOR A HACER TESTAMENTO O A CAMBIARLO.
- 6. EL QUE POR IGUALES MEDIOS IMPIDIERE A OTRO HACER TESTAMENTO, O REVOCAR EL QUE TUVIESE HECHO, O SUPLANTARE, OCULTARE O ALTERARE OTRO POSTERIOR
- 7. TRATÁNDOSE DE LA SUCESIÓN DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD (añade el proyecto física, psíquica o sensorial), LAS PERSONAS CON DERECHO A LA HERENCIA QUE NO LE HUBIEREN PRESTADO LAS ATENCIONES DEBIDAS, ENTENDIENDO POR TALES LAS REGULADAS EN LOS ARTÍCULOS 142 Y 146 DEL CÓDIGO CIVIL.
- LAS CAUSAS DE INDIGNIDAD DEJAN DE SURTIR EFECTOS SI EL TESTADOR LAS CONOCÍA AL HACER TESTAMENTO,O, HABIÉNDOLAS CONOCIDO DESPUÉS, LAS PERDONÓ EN DOCUMENTO PÚBLICO.

- EL ACRECIMIENTO.PRESUPUESTOS.ART. 981-987.
- 1º QUE DOS O MÁS PERSONAS SEAN LLAMADAS A UNA MISMA HERENCIA, O A UNA MISMA PORCIÓN DE ELLA SIN ESPECIAL DESIGNACIÓN DE PARTES.
- 2º QUE UNO DE LOS LLAMADOS MUERA ANTES QUE EL TESTADOR, RENUNCIE A LA HERENCIA O SEA INCAPAZ DE RECIBIRLA.ART.982.
- EL ACRECIMIENTO SUPONE QUE LOS COHEREDEROS DEL QUE SE ENCUENTRA EN UNA DE ESTAS SITUACIONES VEN INCREMENTADA SU PARTE DE HERENCIA.

- DERECHO DE REPRESENTACIÓN (ART. 924 CC).
- ES EL QUE TIENEN LOS PARIENTES DE UNA PERSONA PARA SUCEDERLE EN LOS DERECHOS QUE TENDRÍA SI VIVIERA O HUBIERA PODIDO HEREDAR.
- EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN TENDRÁ LUGAR SIEMPRE EN LA LÍNEA RECTA DESCENDENTE, NUNCA EN LA ASCENDENTE. EN LA LÍNEA COLATERAL, SÓLO A FAVOR DE LOS HIJOS DE HERMANOS.
- LA DISTRIBUCIÓN DE LA HERENCIA SE HARÁ POR ESTIRPES.
 DENTRO DE ELLAS POR CABEZAS.
- NO SE PIERDE EL DERECHO DE REPRESENTAR A UNA PERSONA POR HABER RENUNCIADO A SU HERENCIA.
- NO PUEDE REPRESENTARSE A UNA PERSONA VIVA SINO EN LOS CASOS DE DESHEREDACIÓN O INCAPACIDAD.

- · SUCESIÓN TESTAMENTARIA. EL TESTAMENTO.
- ES EL ACTO POR EL QUE UNA PERSONA DISPONE DE PARA DESPUÉS DE SU MUERTE DE TODOS SUS BIENES O DE PARTE DE ELLOS. (ART. 667 CC).
- <u>CARACTERES: UNILATERAL, PERSONALÍSIMO, SOLEMNE NO RECEPTIBILIDAD Y ESENCIALMENTE REVOCABLE.</u>
- CAPACIDAD: ART. 662.PUEDEN OTORGAR TESTAMENTO TODOS AQUELLOS A LOS QUE LA LEY NO LO PROHÍBE EXPRESAMENTE.
- INCAPACIDADES: ART. 663. 1°. LOS MENORES DE CATORCE AÑOS (SALVO EL OLÓGRAFO QUE REQUIERE MAYORÍA DE EDAD.
- 2ºEL QUE HABITUAL O ACCIDENTALMENTE NO ESTÉ EN SU CABAL JUICIO.

- EL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REFORMA LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL PARA EL APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA QUE SE DEBATE EN ESTOS MOMENTOS EN EL CONTRARO ESTABLECE IMPORTANTES MODIFICACIONES.
- DA NUEVA REDACCIÓN AL ART. 663:
- "NO PUEDEN TESTAR:
- 1º LA PERSONA MENOR DE 14 AÑOS
- 2º LA PERSONA QUE EN EL MOMENTO DE TESTAR TENGA AFECTADAS LAS FACULTADES NECESARIAS PARA ELLO".
- IMPORTANCIA DEL JUICIO DE CAPACIDAD DEL NOTARIO.
- ES NULO EL TESTAMENTO OTORGADO CON VIOLENCIA, DOLO O FRAUDE (ART. 673).

CLASES DE TESTAMENTO

- COMUNES Y ESPECIALES.
- · I.COMUNES: OLÓGRAFO, ABIERTO Y CERRADO.
- A) OLÓGRAFO: ARTS 688-693
- SÓLO PODRÁ OTORGARSE POR MAYORES DE EDAD.
- DEBE ESTAR ÍNTEGRAMENTE ESCRITO Y FIRMADO POR EL TESTADOR, CON EXPRESIÓN DEL AÑO, MES Y DÍA.
- LAS PALABRAS TACHADAS, ENMENDADAS O ENTRE RENGLONES LAS SALVARÁ EL TESTADOR CON SU FIRMA.
- LOS EXTRANJEROS PUEDEN ORTORGARLO EN SU IDIOMA.
- REQUISITO DE VALIDEZ: DEBERÁ PROTOCOLIZARSE PRESENTÁNDOLO ANTE EL NOTARIO.
- ESTE EXTENDERÁ EL ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN NOTARIAL. (689)*REF. LJV DENTRO DE CINCO AÑOS, A CONTAR DESDE EL DÍA DEL FALLECIMIENTO.

- B) ABIERTO: EL MÁS FRECUENTE. ARTS. 694-705
- OTORGADO ANTE EL NOTARIO HÁBIL PARA ACTUAR EN EL LUGAR DE OTORGAMIENTO.
- EL TESTADOR HA <u>DE EXPRESAR SU VOLUNTAD AL NOTARIO</u>, REDACTÁNDOSE EL TESTAMENTO CON ARREGLO A ELLA, EXPRESANDO EL LUGAR, MES, AÑO, DÍA Y HORA DE SU OTORGAMIENTO.
- FE NOTARIAL DE CONOCIMIENTO Y CAPACIDAD DEL TESTADOR.
- EL PROYECTO DE LEY EN MATERIA DE DISCAPACIDAD ESTABLECE CON CARÁCTER GENERAL QUE SI EL QUE PRETENDE HACER TESTAMENTO ESTÁ EN SITUACIÓN QUE HACE DUDAR FUNDADAMENTE AL NOTARIO DE SU APTITUD PARA OTORGARLO, ANTES DE HACERLO DESIGNARÁ DOS EXPERTOS QUE LE RECONOZCAN Y DICTAMINEN FAVORABLEMENTE SOBRE ESA APTITUD" (NUEVA REDACCIÓN PROPUESTA PARA EL ART. 665).

- UNA VEZ REDACTADO EL NOTARIO LEERÁ EL TESTAMENTO EN ALTA VOZ PARA QUE EL TESTADOR INDIQUE SI ES CONFORME A SU VOLUNTAD.
- <u>SI LO ESTUVIERA SE FIRMARÁ</u> POR EL TESTADOR QUE PUEDA HACERLO Y, EN SU CASO, POR DOS TESTIGOS.
- SI EL TESTADOR DECLARA QUE <u>NO SABE O NO PUEDE FIRMAR LO HARÁ POR ÉL, A SU RUEGO, UNO DE LOS TESTIGOS</u>.
- CONCURRIRÁN DOS TESTIGOS EN LOS SIGUIENTES CASOS: 1º CUANDO EL TESTADOR DECLARE QUE NO SABE O NO PUEDE FIRMAR EL TESTAMENTO.2º CUANDO EL TESTADOR, AUNQUE PUEDA FIRMARLO, SEA CIEGO O DECLARE QUE NO SABE O NO PUEDE LEER EL TESTAMENTO.3º CUANDO EL TESTADOR O EL NOTARIO LO SOLICITASEN.
- EL PROYECTO DE LEY DISPONE QUE SI EL TESTADOR TIENE DIFICULTAD O IMPOSIBILIDAD PARA LEER EL TESTAMENTO O PARA OIR LA LECTURA, EL NOTARIO HA DE ASEGURARSE UTILIZANDO LOS MEDIOS TÉCNICOS PRESCISOS DE QUE EL TESTADOR HA COMPRENDIDO Y RECONOCE QUE EL TESTAMENTO RECOGE FIELMENTE SU VOLUNTAD.

- · C) CERRADO ARTS. 706-715. MUY POCO UTILIZADO
- ES AQUEL EN QUE EL TESTADOR, <u>SIN REVELAR SU ULTIMA VOLUNTAD</u>, DECLARA QUE ÉSTA SE HALLA CONTENIDA EN EL PLIEGO QUE PRESENTA A LAS PERSONAS QUE HAN DE AUTORIZAR EL ACTO.
- NO PUEDEN OTORGARLO QUIENES <u>NO SEPAN O NO PUEDAN LEER</u> (SÍ LAS QUE TENGAN DISCAPACIDAD VISUAL CON LOS MEDIOS TÉCNICOS PRECISOS).
- HA DE SER <u>AUTORIZADO POR NOTARIO HÁBIL PARA ACTUAR EN EL LUGAR</u>
 <u>DE OTORGAMIENTO</u>, ANTE DOS TESTIGOS IDÓNEOS SI ASÍ LO EXIGEN EL
 NOTARIO O EL TESTADOR. ÉSTE HA DE FIRMAR EL TESTAMENTO.
- AUTORIZADO EL TESTAMENTO EL NOTARIO LO ENTREGA AL TESTADOR DESPUÉS DE GUARDAR COPIA DEL ACTA DE OTORGAMIENTO.
- A LA MUERTE DEL TESTADOR EL NOTARIO O LA PERSONA QUE LO TENGA EN SU PODER DEBERÁ PROTOCOLIZARSE, PRESENTÁNDOLO ANTE EL NOTARIO (LJV) ESTE EXTENDERÁ EL ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN NOTARIAL.
- ES NULO ESTE TESTAMENTO SI NO SE OBSERVAN EXACTAMENTE TODAS LAS FORMALIDADES LEGALES. ENTAL CASO PODRÍA SERVIR COMO OLÓGRAFO.

- II. TESTAMENTOS ESPECIALES: MILITAR, MARÍTIMO Y EN PAÍS EXTRANJERO
- TESTAMENTO MILITAR ABIERTO.
- PUEDE OTORGARSE EN <u>CIRCUNSTANCIAS ORDINARIAS</u>: SE OTORGA ANTE UN OFICIAL QUE POR LO MENOS SEA CAPITAN.
- SE PREVÉN, NO OBSTANTE, CASOS EN QUE SE FACILITA EL OTORGAMIENTO DEL TESTAMENTO MILITAR:
- A) ANTE EL CAPELLÁN O EL FACULTATIVO QUE LE ASISTA.,SI ESTÁ ENFERMO O HERIDO EL TESTADOR.
- B) ANTE EL QUE MANDE EL DESTACAMENTO, AUNQUE SEA SUBALTERNO.
- HACEN FALTA DOS TESTIGOS.
- PUEDE TB OTORGARSE EN PELIGRO DE MUERTE BÉLICA: DE PALABRA ANTE DOS TESTIGOS. RESULTARÁ INEFICAZ SI SE SALVA DEL PELIGRO.

- TESTAMENTO MILITAR CERRADO
- ANTE EL COMISARIO DE GUERRA QUE HAGA LAS VECES DE NOTARIO.
- EL TESTAMENTO SE REMITIRÁ AL MNISTERIO DE DEFENSA, ÉSTE AL JUEZ DEL ÚLTIMO DOMICILIO DEL DIFUNTO PARA QUE CITE A LOS HEREDEROS.
- TESTAMENTO MARÍTIMO. PUEDE REALIZARSE EN FORMA ABIERTA O CERRADA ANTE DOS TESTIGOS IDÓNEOS. SE APLICARÁN LAS FORMALIDADES DEL TIPO DE TESTAMENTO QUE SE ADOPTE (ABIERTO O CERRADO).
- EL CAPITÁN HARÁ LAS VECES DE NOTARIO.
- CADUCARÁN EN EL PLAZO DE 4 MESES CONTADOS DESDE QUE EL TESTADOR DESEMBARCÓ EN PUERTO DONDE PUDO TESTAR EN FORMA ORDINARIA.

- TESTAMENTO OTORGADO EN PAÍS EXTRANJERO:
- LOS ESPAÑOLES EN EL EXTRANJERO PODRÁN OTORGAR TESTAMENTO <u>ABIERTO O CERRADO</u>, ANTE EL FUNCIONARIO DIPLOMÁTICO O CONSULAR DE ESPAÑA QUE HAGA LAS VECES DE NOTARIO.
- EN ESTOS CASOS SE OBSERVARÁN LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL CÓDIO CIVIL PARA EL OTORGAMIENTO DE AMBAS CLASES DE TESTAMENTO.
- TAMBIÉN PODRÁN LOS ESPAÑOLES OTORGAR TESTAMENTO EN EL EXTRANJERO CONFORME A LAS FORMAS DEL LUGAR DE OTORGAMIENTO (LOCUS REGIT ACTUM).
- TB. PODRÁN TESTAR LOS ESPAÑOLES EN ALTA MAR CONFORME A LAS LEYES DEL PAÍS A QUE EL BUQUE PERTENEZCA.
- PODRÁN OTORGAR TESTAMENTO <u>OLÓGRAFO</u>, AUNQUE NO LO ADMITAN LAS LEYES DEL PAÍS EN QUE SE ENCUENTRE.

- INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO (ART. 675)
- SEGÚN EL CC TODA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA SE INTERPRETARÁ DE ACUERDO CON EL <u>TENOR LITERAL</u> DE SUS PALABRAS, A NO SER QUE APAREZCA CLARAMENTE QUE FUE OTRA LA VOLUNTAD DEL TESTADOR.
- EN CASO DE DUDA, SE ESTARÁ A LO QUE APAREZCA MÁS CONFORME CON LA <u>VOLUNTAD</u> DEL TESTADOR (ART. 675 CC).
- SI EL TESTADOR LLAMA A LOS <u>PARIENTES</u>, SE ENTENDERÁ QUE LO HACE A FAVOR DE LOS MÁS PRÓXIMOS EN GRADO.
- SI EL TESTADOR LLAMA A UNOS <u>HEREDEROS</u>
 <u>INDIVIDUALMENTE Y A OTROS COLECTIVAMENTE</u> ÉSTOS
 ÚLTIMOS SE CONSIDERARÁ COMO SI LO FUERAN
 INDIVIDUALMENTE.
- SI ELTESTADOR LLAMA A UNA PERSONA Y A SUS HIJOS, SE ENTENDERÁN TODOS INSTITUIDOS SIMULTÁNEA Y NO SUCESIVAMENTE.

• LA LEGÍTIMA (ARTS. 806-822)

- ES LA PORCIÓN DE BIENES DE QUE EL TESTADOR NO PUEDE DISPONER POR HABERLA RESERVADO LA LEY A DETERMINADOS HEREDEROS, LLAMADOS POR ELLO HEREDEROS FORZOSOS.
- LEGITIMARIOS:
- 1º LOS HIJOS Y DESCENDIENTES RESPECTO DE LOS PADRES Y ASCENDIENTES.
- 2° A FALTA DE HIJOS O DESCENDIENTES SON LEGITIMARIOS LOS PADRES Y ASCENDIENTES, RESPECTO DE SUS HIJOS O DESCENDIENTES.
- 3º EL CÓNYUGE VIUDO. SU LEGÍTIMA ES EN USUFRUCTO. SU CUANTÍA DEPENDE DE LOS LEGITIMARIOS CON LOS QUE CONCURRA.

- · CUANTÍA DE LA LEGÍTIMA:
- 1º LA LEGÍTIMA DE LOS HIJOS Y DESCENDIENTES ES DE DOS TERCIOS, DE LOS CUALES UNO PUEDE DEDICARSE POR EL CAUSANTE A MEJORARLOS. EL TERCIO RESTANTE ES DE LIBRE DISPOSICIÓN.
- 2º LA LEGÍTIMA DE LOS PADRES O ASCENDIENTES ES DE LA MITAD DEL HABER HEREDITARIO. SE DIVIDIRÁ ENTRE LOS DOS POR PARTES IGUALES. SI UNO DE ELLOS HUBIERA MUERTO RECAERÁ TODA EN EL SOREVIVIENTE.
- · LEGÍTIMA DEL CÓNYUGE VIUDO:
- 1º CONCURRENCIA CON HIJOS O DESCENDIENTES:
- ES USUFRUCTO RECAE SOBRE EL TERCIO DESTINADO A MEJORA.

- 2º CONCURRENCIA CON ASCENDIENTES. EL USUFRUCTO SERÁ DE LA MITAD DE LA HERENCIA.
- <u>3º CONCURRENCIA CON OTROS PARIENTES</u> EL USUFRUCTO SERÁ DE LAS 2/3 PARTES DE LA HERENCIA.
 - LA MEJORA (ARTS 823-833)
- ES UNA DISPOSICIÓN IMPUTABLE A UNO DE LOS DOS TERCIOS QUE COMPONEN LA LEGÍTIMA DE LOS HIJOS Y DESCENDIENTES.
- ES REVOCABLE CON ALGUNA EXCEPCIÓN.
- PUEDE HACERSE EN TESTAMENTO, CAPITULACIONES MATRIMONIALES, POR MEDIO DE DONACIÓN, ETC.

- -LA MEJORA PUEDE HACERSE A FAVOR DE LOS HIJOS O DESCENDIENTES, YA LO SEAN POR NATURALEZA O POR ADOPCIÓN.
- -PUEDEN SER MEJORADOS LOS NIETOS VIVIENDO SUS PADRES.
- -LA MEJORA PUEDE SEÑALARSE EN COSA DETERMINADA.
- -SI EL VALOR DE LA MEJORA EXCEDIESE DEL TERCIO DESTINADO A MEJORA Y DE LA PARTE DE LEGÍTIMA QUE CORRESPONDIESE AL MEJORADO, DEBERÁ ÉSTE ABONAR LA DIFERENCIA EN METÁLICO A LOS DEMÁS INTERESADOS.
- -LA FACULTAD DE MEJORAR TIENE <u>CARÁCTER</u>
 <u>PERSONALÍSIMO</u> PERO PUEDE SER ATRIBUÍDA AL CÓNYUGE
 VIUDO POR EL CAUSANTE (ART. 831 CC).

- LA SUCESIÓN INTESTADA O ABINTESTATO (ARTS. 912-923)
- ES LA QUE TIENE LUGAR CUANDO NO EXISTE TESTAMENTO.
- SUPUESTOS:
- 1ºCUANDO <u>UNO MUERE SIN TESTAMENTO, CON TESTAMENTO NULO, O QUE HAYA PERDIDO DESPUÉS SU VALIDEZ.</u>
- 2ºCUANDO EL TESTAMENTO NO CONTIENE INSTITUCIÓN DE HEREDERO EN TODO O PARTE DE LOS BIENES, O NO DISPONE DE TODOS LOS QUE CORRESPONDEN AL TESTADOR. EN ESTE CASO LA SUCESIÓN INTESTADA SÓLO OPERARÁ RESPECTO DE LOS BIENES DE QUE NO HUBIESE DISPUESTO.

- 3° CUANDO <u>FALTA LA CONDICIÓN IMPUESTA A LA INSTITUCION DE HEREDERO</u>, O ÉSTE MUERE ANTES QUE EL TESTADOR, O REPUDIA LA HERENCIA SIN TENER SUSTITUTO O SIN QUE TENGA LUGAR EL DERECHO DE ACRECER.
- 4° CUANDO EL HEREDERO INSTITUIDO ES INCAPAZ DE SUCEDER.
 - ÓRDENES DE SUCEDER Y PRINCIPIOS DE LA SUCESIÓN INTESTADA.
- A FALTA DE HEREDEROS TESTAMENTARIOS, LA LEY DEFIERE LA HERENCIA A LOS PARIENTES DEL DIFUNTO, AL VIUDO O VIUDA Y AL ESTADO.

- I. SUCESIÓN A FAVOR DE LOS DESCENDIENTES:
- EL LLAMAMIENTO PREFERENTE A LA SUCESION INTESTADA ES A LA LÍNEA RECTA DESCENDENTE.
- LOS HIJOS Y DESCENDIENTES SUCEDEN A SUS PADRES Y DEMÁS ASCENDIENTES SIN DISTINCIÓN DE SEXO, EDAD O FILIACIÓN (SIN PERJUICIO DE LA LEGÍTIMA QUE PUEDA CORRESPONDER AL VIUDO).
- LOS HIJOS DEL DIFUNTO HEREDARÁN SIEMPRE POR DERECHO PROPIO.
- LOS NIETOS Y DEMÁS DESCENDIENTES HEREDAN POR DERECHO DE REPRESENTACION. SI QUEDAN HIJOS Y DESCENDIENTES DE OTROS HIJOS, QUE HUBIERAN FALLECIDO LOS 1°S HEREDAN POR DERECHO PROPIO, LOS 2°S POR DERECHO DE REPRESENTACIÓN.

- · II. SUCESIÓN A FAVOR DE LOS ASCENDIENTES:
- A FALTA DE LÍNEA DESCENDENTE EL LLAMAMIENTO LO HACE LA LEY A LOS ASCENDIENTES.
- EL PADRE O LA MADRE HEREDARÁN POR PARTES IGUALES. SI SÓLO SOBREVIVE UNO ÉSTE SUCEDERÁ EN TODA LA HERENCIA.
- A FALTA DE PADRE O MADRE HEREDARÁN LOS ASCENDIENTES MÁS PRÓXIMOS EN GRADO. DA IGUAL LA LÍNEA A QUE PERTENEZCAN (PATERNA O MATERNA).
- A IGUALDAD DE GRADO, SI PERTENECEN A LA MISMA LÍNEA, LOS ASCENDIENTES HEREDARÁN POR CABEZAS. SI PERTENECEN A LÍNEAS DIFERENTES, LA MITAD CORRESPONDE A LOS ASCENDIENTES PATERNOS Y LA MITAD A LOS MATERNOS.

- · (EN CADA LÍNEA LA DIVISIÓN SE HARÁ POR CABEZAS).
- · III. SUCESIÓN DEL CÓNYUGE VIUDO:
- ES LLAMADO A LA HERENCIA EN DEFECTO DE DESCEDIENTES Y ASCENDIENTES Y ANTES QUE LOS HERMANOS Y PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO.
- NO OPERA SI HUBIESE SEPARACIÓN JUDICIAL O DE HECHO.
- IV. SUCESIÓN A FAVOR DE LOS COLATERALES. A FALTA DE DESCEDIENTES, ASCENDIENTES O CÓNYUGE, LA LEY LLAMA A LOS PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO.
- - CONCURRENCIA DE HERMANOS : SI SON DE DOBLE VÍNCULO HEREDAN POR PARTES IGUALES.

- SI CONCURREN HERMANOS DE DOBLE VÍNCULO CON MEDIO HERMANOS AQUÉLLOS TOMARÁ DOBLE PORCIÓN QUE ÉSTOS EN LA HERENCIA.
- CONCURRENCIA DE HERMANOS CON SOBRINOS:
- SI CONCURREN CON SOBRINOS, HIJOS DE HERMANOS DE DOBLE VÍNCULO, LOS HERMANOS HEREDAN POR CABEZAS, LOS SEGUNDOS POR ESTIRPES.
- SI CONCURREN CON HIJOS DE MEDIO HERMANOS. ÉSTOS HEREDARÁN TB LO QUE CORRESPONDERÍA A SUS PADRES POR ESTIRPES.
- SUCESIÓN A FAVOR DEL ESTADO: A FALTA DE PARIENTES QUE TENGAN DERECHO A HEREDAR HEREDARÁ EL ESTADO, QUE ASIGNARÁ UNA TERCERA PARTE DE LA HERENCIA A INSTITUCIONES

- MUNICIPALES DEL ÚLTIMO DOMICILIO DEL DIFUNTO, DE BENEFICENCIA, INSTRUCCIÓN, ACCIÓN SOCIAL O PROFESIONAL, SEAN DE CARÁCTER PUBLICO O PRIVADO.
- LA OTRA TERCERA A INSTITUCIONES PROVINCIALES DE LOS MISMOS CARACTERES, DE LA PROVINCIA DEL FINADO.
- LA OTRA TERCERA PARTE SE DESTINARÁ AL TESORO, SALVO QUE POR LA NATURALEZA DE LOS BIENES EL CONSEJO DE MINISTROS ACUERDE DARLES OTRA APLICACIÓN.
- LA HERENCIA A FAVOR DEL ESTADO SE ENTENDERÁ ADQUIRIDA A BENEFICIO DE INVENTARIO, SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN AL EFECTO.

• LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA A BENEFICIO DE INVENTARIO (ARTS. 1010-1034)

- EN LA ACEPTACIÓN PURA Y SIMPLE DE LA HERENCIA EL HEREDERO RESPONDE DE LAS DEUDAS Y CARGAS DE LA HERENCIA NO SÓLO CON LOS BIENES DE LA HERENCIA SINO CON LOS SUYOS PROPIOS.
- PARA QUE ÉSTOS EFECTOS NO SE PRODUZCAN LA HERENCIA HA DE ACEPTARSE A BENEFICIO DE INVENTARIO.
- A TAL EFECTO EL HEREDERO HA DE HACER LA OPORTUNA DECLARACIÓN ANTE NOTARIO O JUEZ COMPETENTE EN LOS PLAZOS LEGALMENTE PREVISTOS.

- TALES PLAZOS SON DE 10 A 30 DÍAS, SEGÚN QUE RESIDIESE O NO EN EL LUGAR DEL FALLECIMIENTO DELCAUSANTE, SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SUPIESE SER HEREDERO.
- HA DE HACERSE UN INVENTARIO <u>FIEL Y EXACTO</u> DE TODOS LOS BIENES DE LA HERENCIA.
- EL HEREDERO PERDERÁ EL DERECHO A ESTE BENEFICIO SI <u>A SABIENDAS</u> DEJASE DE INCLUIR EN EL INVENTARIO ALGUNO DE LOS BIENES, DERECHOS O ACCIONES DE LA HERENCIA (CONDUCTA DOLOSA).
- EL INVENTARIO <u>SE COMENZARÁ</u> DENTRO DE LOS 30 SS A LA CITACIÓN DE LOS ACREEDORES Y LEGATARIOS Y SE CONCLUIRÁ EN OTROS 60. PUEDE PRORROGARSE POR TIEMPO QUE NO EXCEDA DE 1 AÑO.

- EL EFECTO PRINCIPAL DEL BENEFICIO DE INVENTARIO ES QUE EL HEREDERO NO RESPONDE DE LAS DEUDAS DEL CAUSANTE CON SUS PROPIOS BIENES. SOLO CON LOS BIENES DE LA HERENCIA.
- NO ES PRECISA LA DECLARACIÓN PARA BENEFICIARSE DEL BENEFICIO DE INVENTARIO SI:
- 1º EL HEREDERO ES EL ESTADO.
- 2º CUANDO ALGUNO RECLAME JUDICIALMENTE UNA HERENCIA DE QUE OTRO SE ENCUENTRE EN POSESION DURANTE MÁS DE UN AÑO.
- 3° CUANDO SE TRATE DE HERENCIAS DEJADAS INDETERMINADAMENTE A LOS POBRES.

LA DESHEREDACIÓN

- ES UNA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA POR VIRTUD DE LA CUAL SE PRIVA A UN HEREDERO FORZOSO DE SU LEGÍTIMA EN VIRTUD DE ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN LA LEY.
- PARA SER VÁLIDA, LA DESHEREDACIÓN HA DE HACERSE EN TESTAMENTO CON EXPRESIÓN DE LA CAUSA, QUE HA DE SER NECESARIAMENTE UNA DE LAS QUE LA LEY SEÑALA.
- LAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN LAS ENUMERAN LOS ARTS. 852 A 855.
- SON <u>CAUSAS DE DESHEREDACIÓN</u> LAS DE INCAPACIDAD POR INDIGNIDAD PARA SUCEDER, SEÑALADAS CON LOS NÚMEROS 1,2,3,5 Y 6 DEL ART. 756 CC.

- CAUSAS DE DESHEREDACIÓN DE LOS HIJOS Y DESCENDIENTES. SEGÚN EL ART. 853 SON LAS SIGUIENTES:
- 1º. HABER NEGADO SIN MOTIVO LEGÍTIMO ALIMENTOS AL PADRE O ASCENDIENTE QUE LO DESHEREDA.
- 2º.HABERLE MALTRATADO DE OBRA O INJURIADO GRAVEMENTE DE PALABRA.
- CAUSAS DE DESHEREDACIÓN DE LOS ASCENDIENTES: ART. 854.
- 1º. HABER PERDIDO LA PATRIA POTESTAD POR LAS CAUSAS EXPRESADAS EN EL ART. 170 CC.
- 2º. HABER NEGADO LOS ALIMENTOS A LOS HIJOS O DESCENDIENTES SIN MOTIVO LEGÍTIMO.
- 3º. HABER ATENTADO UNO DE LOS PADRES CONTRA LA VIDA DEL OTRO, SI NO HUBIERE HABIDO ENTRE ELLOS RECONCILIACIÓN.

- · CAUSAS DE DESHEREDACIÓN DEL CÓNYUGE: ART. 855.
- SON LAS SIGUIENTES:
- 1°. HABER INCUMPLIDO GRAVE O REITERADAMENTE LOS DEBERES CONYUGALES.
- 2º. LAS QUE DAN LUGAR A LA PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, CONFORME AL ART. 170.
- 3º. HABER NEGADO ALIMENTOS A LOS HIJOS O AL OTRO CÓNYUGE (SIEMPRE QUE NO EXISTA MOTIVO LEGÍTIMO)
- 4º. HABER ATENTADO CONTRA LA VIDA DEL CÓNYUGE TESTADOR, SI NO HUBUESE MEDIADO RECONCILIACIÓN
- EFECTOS DE LA DESHEREDACIÓN: LA DESHEREDACIÓN JUSTA PRIVA AL DESHEREDADO DE SU DERECHO A LA LÉGÍTIMA.

- SI EL DESHEREDADO TIENE HIJOS O DESCENDIENTES

 LEGÍTIMOS SEÑALA EL ART. 857 QUE LOS HIJOS DEL

 DESHEREDADO OCUPARÁN SU LUGAR Y CONSERVARÁN SUS

 DERECHOS DE HEREDEROS FORZOSOS RESPECTO DE LA

 LEGÍTIMA.
- ACCEDEN A LA HERENCIA DE SU ASCENDIENTE POR DERECHO DE REPRESENTACIÓN, EN CUANTO A AQUELLA PORCIÓN.
- SI LA DESHEREDACIÓN NO REUNIESE LOS REQUISITOS LEGALES SE ANULARÁ LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO EN CUANTO PERJUDIQUE AL DESHEREDADO PERO VALDRÁN LOS LEGADOS, MEJORAS Y DEMÁS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS EN LO QUE NO PERJUDIQUEN A DICHA LEGÍTIMA.

• LA DESHEREDACIÓN QUEDA SIN EFECTO POR LA RECONCILIACIÓN POSTERIOR DEL OFENSOR Y OFENDIDO Y SI ES ANTERIOR A LA DECLARACIÓN DE LA VOLUNTAD TESTAMENTARIA, IMPIDE AL CAUSANTE DESHEREDAR.

LAS RESERVAS HEREDITARIAS

- EN NUESTRO DERECHO SUCESORIO SE ADMITEN DOS: LA VIUDAL Y LA TRONCAL.
- RESERVA VIUDAL. SE IMPONE AL VIUDO O VIUDA QUE PASE A SEGUNDO MATRIMONIO. ESTARÁ OBLIGADO A RESERVAR A LOS HIJOS Y DESCENDIENTES DEL PRIMERO, LA PROPIEDAD DE TODOS LOS QUE HAYA ADQUIRIDO DEL DIFUNTO POR TESTAMENTO, SUCESION INTESTADA, DONACIÓN Y CUALQUIER OTRO TÍTULO GRATUITO (NO POR SU MITAD DE GANANCIALES).

- EL RESERVISTA ES EL VIUDO O VIUDA.
- LOS RESERVATARIOS SON LOS HIJOS O DESCENDIENTES COMUNES, INCLUIDOS LOS ADOPTADOS POR AMBOS CÓNYUGES.
- LA OBLIGACIÓN DE RESERVAR NO EXISTE SI NO HAY HIJOS O DESCENDIENTES DEL PRIMER MATRIMONIO.
- TAMPOCO CUANDO LOS HIJOS MAYORES DE EDAD RENUNCIEN EXPRESAMENTE A ÉL O CUANDO SE TRATE DE COSAS DADAS POR LOS HIJOS A LOS PADRES SABIENDO QUE ESTABAN CASADOS POR SEGUNDA VEZ.

RESERVA LINEAL O TRONCAL

- LA REGULA EL ART. 811 CC. TEXTO COMPLEJO.
- CONFORME A DICHO ART. EL ASCENDIENTE QUE HEREDASE DE SU DESCENDIENTE BIENES QUE ÉSTE HUBIESE ADQUIRIDO POR TÍTULO LUCRATIVO DE OTRO ASCENDIENTE O DE UN HERMANO, SE HALLA OBLIGADO A RESERVAR LOS QUE HUBIESE ADQUIRIDO POR MINISTERIO DE LA LEY A FAVOR DE LOS PARIENTES QUE ESTÉN DENTRO DEL TERCER GRADO Y PERTENEZCAN A LA LÍNEA DE DONDE LOS BIENES PROCEDAN.
- EL PRECEPTO SE APLICA A LA SUCESIÓN TESTADA COMO A LA INTESTADA.
- LA ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA POR EL ASCENDIENTE HA DE SER EFECTIVA (NO EN CASO DE REPUDIACIÓN).
- SI LOS BIENES NO EXISTIESEN AL FALLECIMIENTO DEL DESCENDIENTE OPERA EL PRINCIPIO DE SUBROGACIÓN REAL.

- EL DERECHO DE RETORNO O DE REVERSIÓN DE DONACIONES
- LO REGULA EL ART. 812 CC CONFORME AL CUAL LOS ASCENDIENTES SUCEDEN CON EXCLUSIÓN DE OTRAS PERSONAS EN LAS COSAS DADAS POR ELLOS A SUS HIJOS O DESCENDIENTES MUERTOS SIN POSTERIDAD, CUANDO LOS MISMOS OBJETOS EXISTAN EN LA SUCESIÓN. SI HUBIESEN SIDO ENAJENADOS, SUCEDERÁN EN EL PRECIO DE LA VENTA. SI HUBIESEN SIDO PERMUTADOS EN LAS COSA POR LAS QUE SE PERMUTARON.
 - LA COLACIÓN (ARTS. 1035-1050)
- ES UNA OPERACIÓN CONTABLE QUE CONSISTE EN LLEVAR A LA MASA HEREDITARIA LO ADQUIRIDO DEL CAUSANTE POR TÍTULO LUCRATIVO EN VIDA DE ÉSTE, A FIN DE TENERLO EN CUENTA PARA RECIBIR DE MENOS EL EQUIVALENTE A LA HORA DE PAGAR LA PARTE DEL COLACIONANTE.

· PRESUPUESTOS DE LA COLACIÓN

- 1º. QUE EL COLACIONANTE SEA HEREDERO FORZOSO Y HAYA SIDO LLAMADO A TÍTULO DE HEREDERO.
- 2º. PREEXISTENCIA DE UNA ATRIBUCIÓN LUCRATIVA A SU FAVOR.
- 3°. QUE EL HEREDERO FORZOSO CONCURRA CON OTROS QUE TAMBIÉN LO SEAN.

ESTÁN EXCEPTUADOS DE LA COLACIÓN:

- 1°. LO DEJADO EN TESTAMENTO, SI EL TESTADOR NO DISPONE LO CONTRARIO, SIEMPRE QUE QUEDEN A SALVO LAS LEGÍTIMAS.
- 2º. LOS GASTOS DE ALIMENTOS, EDUCACIÓN CURACIÓN DE ENFERMEDADES, AUNQUE FUERAN EXTRAORDINARIAS, APRENDIZAJE, EQUIPO ORDINARIO Y REGALOS DE COSTUMBRE.
- 3º LOS GASTOS REALIZADOS POR LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES PARA CUBRIR NECESIDADES ESPECIALES DE SUS HIJOS O DESCENDIENTES CON DISCAPACIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O SENSORIAL

- 3º. LOS REGALOS DE BODA CONSITENTES EN JOYAS, VESTIDOS Y EQUIPOS NO SE REDUCIRÁN COMO INOFICIOSOS SINO EN LA PARTE QUE EXCEDA EN UN DÉCIMO O MÁS DE LA CANTIDAD DISPONIBLE POR TESTAMENTO.
- 4°. HA DE TRATARSE DE BIENES O VALORES EFECTIVAMENTE RECIBIDOS, NO MERAMENTE PROMETIDOS.

IIMUCHAS GRACIAS POR SU ATENCIÓN!!